

**Registro: 2026349**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DE ALGÚN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.**

Hechos: El presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada una demanda de amparo directo al considerar que el quejoso no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para publicar los edictos ordenados y emplazar a un tercero interesado; inconforme, interpuso recurso de reclamación y en sus agravios alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 27, fracción III, inciso b), último párrafo, de la Ley de Amparo que prevé ese tipo de notificación y sus características; no obstante, durante la tramitación de dicho recurso se advirtió como hecho notorio que ese precepto le fue aplicado con anterioridad en un primer juicio en el que señaló el mismo acto reclamado y autoridades responsables, y en el que también se resolvió tener por no presentada su demanda por la misma causa, sin que en aquella ocasión hubiera controvertido la constitucionalidad o convencionalidad del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inoperante el agravio planteado en el recurso de reclamación, relacionado con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que se aplicó con anterioridad bajo las mismas condiciones y el recurrente no lo cuestionó.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de una disposición legal en el recurso de reclamación, es necesario apreciar cuándo se verificó la aplicación del precepto cuestionado para poder advertir si existió un perjuicio (que se exige como requisito), pues debe tenerse presente que la sistemática instituida en la Ley de Amparo generalmente no prevé la posibilidad de impugnar una norma con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, ya que si en el primer momento no se objetó el precepto que se le aplicó y le causó perjuicio, no es posible introducir ese cuestionamiento contra un nuevo acto de aplicación. En ese tenor, cuando en el recurso de reclamación se cuestione la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo que fue aplicado con antelación causando un probable perjuicio, y en aquella ocasión no se controvertió en ese aspecto, los disensos que de manera novedosa se hagan valer serán inoperantes, no porque se consintiera la disposición aplicada, sino en virtud de la figura jurídica de la preclusión, merced a la cual se pierde el derecho a impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 29/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026350**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la causahabiente de un servidor público del Gobierno del Estado de Nayarit –fallecido– que realizó aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de esa entidad –parte demandada en dicho procedimiento– demandó, entre otras prestaciones, la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas a dicho empleado y que le fueron negadas. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones porque el extinto servidor público, previamente, había perdido la calidad de trabajador en activo, al haber concluido la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que

## Semanario Judicial de la Federación

---

adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026351**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.21 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE TORTURA. PROCEDE ORDENAR SU REAPERTURA, AUN CUANDO HAYA SIDO CONCLUIDA EN DEFINITIVA MEDIANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ANTE LA APARICIÓN DE NUEVAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN RACIONALMENTE ESA DECISIÓN.**

Hechos: Una averiguación previa que se originó por la denuncia del quejoso contra los actos de tortura –en su vertiente de delito– que dijo sufrir al momento de su detención, culminó de manera definitiva con el no ejercicio de la acción penal. Posteriormente, en la causa penal se le practicó y ratificó un dictamen médico psicológico bajo el Protocolo de Estambul en el que se concluyó que presenta signos compatibles con tortura al momento de su detención –en su vertiente de violación de derechos humanos–; por lo que solicitó la reapertura, reactivación o regreso a trámite de tal averiguación previa, a fin de que se tome en cuenta dicho dictamen, sin que se proveyera en sentido favorable, bajo el argumento de que se autorizó en definitiva la consulta de no ejercicio de la acción penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede ordenar la reapertura de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, que había sido concluida en definitiva mediante el no ejercicio de la acción penal, cuando aparezcan nuevas pruebas que justifiquen racionalmente esa decisión.

Justificación: La tortura, así como cualquier otro tipo de trato cruel, inhumano o degradante, se encuentra proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo nacional y en el convencional, que estipulan una clara directriz orientada a expresar que su práctica resulta incompatible con el respeto a los derechos humanos, al afectar de forma grave y sustancial la integridad personal y la dignidad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que dicha prohibición además es inderogable en tanto pertenece al dominio del ius cogens, de lo que deriva el impedimento existente para recurrir a la prescripción en este tipo de casos, e incluso tiene el alcance de invalidar las medidas estatales incompatibles con su prohibición. Lo anterior fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 257/2018, donde también estableció que los juzgadores tienen la obligación de analizar este tipo de casos cuidadosamente bajo dichos estándares nacionales e internacionales, pues sostuvo que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado por un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisibles e inaplicable tratándose del delito de tortura. Además, en dicha ejecutoria concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado a través del cual confirmó la legalidad de la aprobación del no ejercicio de la acción penal y ordenó declarar su ilegalidad, así como continuar con la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 46/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026352**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> PR.L.CS. J/13 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTOS COMPETENCIALES. LA ATRIBUCIÓN POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES LABORALES CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 705 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Diversos Tribunales Laborales de Asuntos Individuales, tanto federales como locales, consideraron carecer de competencia legal por razón de fuero para conocer de determinados conflictos individuales de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos competentes para conocer y resolver de los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Laborales contemplados en el artículo 705 bis, fracción II, de la Ley Federal de Trabajo.

Justificación: De conformidad con la evolución legislativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en particular del artículo 42, fracción IV, así como del análisis sistemático del considerando quinto del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con el artículo 12 del diverso Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, deriva que la creación de éstos tuvo entre sus objetivos absorber la carga del Máximo Tribunal del País en la resolución de los conflictos competenciales que eran de su conocimiento, es decir, aquellos suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, en el artículo 38, fracción IX, de la ley mencionada en primer término se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los asuntos que expresamente les encomiende la ley; en tal contexto, a través de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se introdujo el artículo 705 bis, en cuya fracción II se establece que a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde la atribución para conocer y resolver de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Laborales, tanto federales como locales, así como entre éstos y otros órganos jurisdiccionales, de lo que resulta que son estos órganos colegiados a los que les corresponde el conocimiento y resolución de tales asuntos y no a los Plenos Regionales, los cuales tienen un ámbito diverso de atribuciones.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Conflicto competencial 3/2023. Suscitado entre el Décimo Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárata. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 6/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 9/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026353**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.21o.A.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral, Administrativa	

**DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES VÁLIDO AUN CUANDO CAREZCA DE SU FECHA DE RECEPCIÓN, SI CONTIENE LA OPCIÓN ELEGIDA Y LA FIRMA DEL TRABAJADOR.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la quejosa demandó la nulidad del oficio que dio respuesta a su solicitud de modificación del régimen pensionario que eligió previamente, ante la ausencia del requisito de la fecha de recepción que debe contener el documento de elección, en términos del artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento de elección a través del cual se opta por el régimen pensionario, previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es válido y surte plenos efectos, aun cuando carezca del requisito previsto en la fracción XI de dicho precepto, fecha de recepción ante dicho instituto, si contiene la opción elegida y la firma del trabajador, pues con ello se demuestra su eficacia jurídica, así como la manifestación de voluntad y el consentimiento expreso de su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el documento de elección obre en los archivos del referido instituto y éste capture la información de elección, demuestra la presunción legal de que la información fue presentada en tiempo y forma, en términos de los formatos y procedimientos del sistema de recepción de información; de ahí que la carga probatoria para demostrar lo contrario, recae en el propio trabajador.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/2022. Luz María Esqueda Casas. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Issac Ibarra Gómez. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026354**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SI EL ACTO RECLAMADO NO TIENE O NO PUEDE TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS AL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL QUEJOSO.**

Hechos: Un núcleo ejidal promovió juicio de amparo directo contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario en la que se le condenó a pagar al accionante del juicio de origen las cantidades que por acuerdo de la asamblea se habían otorgado a los ejidatarios –no entregadas a éste– generadas por la explotación común de bienes ejidales. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda al considerar que se presentó extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de quince días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la regla general prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo directo es de quince días contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia reclamada, cuando se hubiere condenado al pago de una suma de dinero, pues la regla de excepción establecida en su fracción III se actualiza única y exclusivamente cuando el acto reclamado tenga o pudiera tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios al núcleo de población ejidal quejoso.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos y discusiones parlamentarias del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el tema en el que se centró la discusión de los legisladores fue en reiterar o no la facultad de los entes agrarios de promover en cualquier tiempo el juicio de amparo cuando el acto reclamado pudiera tener la consecuencia citada –artículo 217 de la ley abrogada– prevaleciendo la intención de salvaguardar el principio de seguridad jurídica al establecer un límite temporal para el ejercicio de la acción constitucional en la hipótesis señalada; tan es así que los legisladores no se pronunciaron respecto a la eliminación del plazo de treinta días previsto en el precepto 218 de la ley abrogada para promover el juicio de amparo contra actos que causen un perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población ejidal al que pertenezcan, con lo cual tácitamente aceptaron que se redujera a quince días el plazo para presentar la demanda, conforme a la regla general establecida en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, previéndose como excepción en su fracción III, cuando se pudieran afectar de manera parcial o total, temporal o definitiva, la privación del derecho de propiedad, posesión o disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes del ejido, en que será de siete años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 49/2022. Comisariado Ejidal del ejido Los Fresnos, Municipio de Tepic, Nayarit y otro. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Graciela Azpilcueta Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026355**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 14/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.

Justificación: La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador.

### SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 243/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

### Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 753/2012 y 902/2012, los cuales dieron origen a la tesis aislada II.1o.T.15 L (10a.), de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. LA CONTINUACIÓN DE LAS LABORES POSTERIORES A ELLA NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA DEMOSTRACIÓN DE SU FALSEDAD NI EN SU OBTENCIÓN MEDIANTE COACCIÓN Y, POR TANTO, NO SIEMPRE LA INVALIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1441, con número de registro digital: 2004982; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1683/2021 (cuaderno auxiliar 312/2022).

Tesis de jurisprudencia 14/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026356**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.25 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

Hechos: Los quejosos (ofendidos en una causa penal) promovieron juicio de amparo indirecto contra la inadmisión de medios de prueba en la audiencia intermedia (pericial en materia de genética forense), así como el auto de apertura a juicio oral, específicamente en cuanto a la exclusión del mencionado medio de prueba. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación, porque los efectos que producen no afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto descrito no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que lleve al desechamiento de la demanda de amparo, pues es necesario que el Juez de Distrito conozca las constancias relativas a los actos reclamados, para analizar si éstos están dentro de las excepciones a la regla general contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

Justificación: En el caso, atendiendo a la naturaleza de la prueba (genética forense), que en relación con los hechos pudiera vislumbrarse de gran importancia, de tal manera que su exclusión afecte derechos relevantes y, por tanto, un escenario en el amparo que lo pudiera hacer procedente, ya que para desechar una demanda de amparo no debe existir la necesidad de hacer un juicio valorativo profundo, a fin de determinar si el motivo de desechamiento es manifiesto e indudable, porque éste debe ser evidente y palpable sin necesidad de un mayor raciocinio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 36/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Mónica del Rocío Téllez Castañeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial

## Semanario Judicial de la Federación

---

de la Federación del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1319, con número de registro digital: 2023906.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026357**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.C. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).**

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora reclamó el pago de diversas facturas. Al dar contestación la parte demandada objetó los documentos fundatorios de la acción y negó haber recibido la mercancía que amparan. El Juez responsable resolvió no tener por justificada la objeción al advertir que se trata de facturas electrónicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no basta la simple objeción de las facturas electrónicas en el juicio oral mercantil, para desconocer la relación comercial o la prestación de los servicios que amparan, dado que se trata de documentos con valor probatorio especial que, al contener insertos requisitos de forma y fondo de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, generan convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones; sin embargo, este criterio fue emitido en el año 2011, cuando las facturas expedidas en esa época no contaban con los avances tecnológicos que en la actualidad contienen las facturas digitales; por ello, ese criterio resulta aplicable cuando se trata de documentos privados como los que ahí se aluden, pero no en el caso de facturas electrónicas que son elaboradas bajo una normatividad especial y mediante el uso de mecanismos de seguridad y autenticidad que emplea la autoridad fiscal, por lo que no pueden considerarse como un documento privado, al contener información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En ese sentido, al tratarse de facturas electrónicas no basta su simple objeción para demeritar su valor sino que, necesariamente, la impugnación debe dirigirse a la fiabilidad del método en que la información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, si está disponible o no para su ulterior consulta, o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión. Máxime que las facturas digitales tienen valor probatorio especial en el juicio mercantil, por su uso constante en materia comercial, al ser empleadas como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios y al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 556/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez.

Amparo directo 414/2021. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores.

Amparo directo 566/2021. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretaria: Alva Miranda Ramírez.

Amparo directo 605/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Carlos Alberto Lizarde Flores.

Amparo directo 320/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026358**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.3 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la causahabiente de un servidor público del Gobierno del Estado de Nayarit –fallecido– que realizó aportaciones al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de esa entidad –parte demandada en dicho procedimiento– demandó –entre otras prestaciones– la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas a dicho empleado y que le fueron negadas. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones porque el extinto servidor público, previamente, había perdido la calidad de trabajador en activo al haber concluido la relación laboral. En los conceptos de violación del juicio de amparo directo que contra esa resolución interpuso, la quejosa argumentó falta de congruencia, porque lo que demandó fue que su derecho es imprescriptible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, los artículos 18 de la Ley de Pensiones (abrogada) y 164 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral, ambos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados, son inaplicables –así como el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo, invocado como supletorio– pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido Fondo de Pensiones, creado exprofeso– porque si excediera de ese plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026359**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.13o.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMAN LA EMISIÓN DE LOS "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA ACADÉMICO MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS" Y LA OMISIÓN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA BAJA DE ESA MAESTRÍA DE LA QUEJOSA, ATRIBUIDAS AL DIRECTOR GENERAL DE LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL.**

Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto presentada en contra de los "Lineamientos del Programa Académico Maestría en Derechos Humanos" y de la omisión de resolver en forma favorable la solicitud de reconsideración de baja de la maestría de derechos humanos decretada en contra de la quejosa, actos atribuidos al director general de la Escuela Federal de Formación Judicial, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la emisión por el director general de la Escuela Federal de Formación Judicial de los "Lineamientos del Programa Académico Maestría en Derechos Humanos" y de la omisión de resolver en forma favorable la reconsideración de baja de esa maestría de la quejosa, ya que dichos actos no se encuentran subsumidos en las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, en razón de que conforme a los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de que se trate de actos relativos a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Ahora bien, a pesar de que la Escuela Federal de Formación Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, su función principal en términos de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, es la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, por lo que sus actos no se encuentran subsumidos en las facultades constitucionales encomendadas al Consejo; de ahí que los actos reclamados no actualizan de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo para desechar de plano la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 12/2022. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026360**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.22 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**JURISPRUDENCIA. NO TIENE EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA CUANDO EL JUZGADOR APLICA LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA ÉPOCA EN QUE SURGIÓ LA PROBLEMÁTICA A RESOLVER LO HUBIERA ESTADO OTRO CRITERIO OBLIGATORIO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó el fallo condenatorio dictado en su contra, y en sus conceptos de violación planteó dirimir la problemática sin aplicar un criterio jurisprudencial vigente que norma el actuar de los tribunales, pues al no existir al momento en que sucedieron los hechos delictivos imputados, su aplicación conlleva un efecto retroactivo en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resolver mediante la aplicación de la jurisprudencia vigente no implica retroactividad en perjuicio de persona alguna, porque a lo que se refiere el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, es a la limitante de situaciones que ya fueron decididas bajo la vigencia de un diverso criterio.

Justificación: El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo que señala: "la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas por el órgano jurisdiccional con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables; en otras palabras, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, debido a que, por seguridad jurídica de la cosa juzgada, no pueden afectarse las situaciones concretas decididas en precedentes; sin embargo, los asuntos que aún no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional, deben ser ajustados a la jurisprudencia vigente, porque si la condición de hecho o de derecho que se resuelve se adecua al supuesto de aplicación, su observancia es ineludible, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver hubiere estado vigente otro criterio obligatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandía.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026361**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 36 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA (VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2021), QUE ESTABLECE UNA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE CINCO AÑOS PARA LOS VEHÍCULOS CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO EJECUTIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.**

Hechos: Una persona moral que presta el servicio ejecutivo de transporte reclamó en un juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad del artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla (vigente hasta el 3 de diciembre de 2021) con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el oficio de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de esa entidad en el cual se le requirió para que retirara de su plataforma los vehículos que tuvieran una antigüedad mayor de cinco años y la apercibió que, de no hacerlo, se le cancelaría su registro como Empresa de Redes de Transporte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla (vigente hasta el 3 de diciembre de 2021), que establece una antigüedad máxima de cinco años para los vehículos del servicio ejecutivo de transporte, no viola el derecho a la libertad de comercio, ni los principios de libre competencia y concurrencia, previstos en los artículos 5o. y 28 de la Constitución General, respectivamente.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, se concluyó que un vehículo con menor antigüedad constituye un medio de transporte más seguro, en tanto cuenta con medidas de protección avanzadas, lo cual reduce el riesgo de lesiones mortales en sus ocupantes. En adición a lo expuesto, en el estudio realizado por el Real Automóvil Club de España (RACE), en colaboración con la empresa Bosch, se determinó que la antigüedad del parque lleva implícitos dos importantes factores a tener en cuenta que relacionan seguridad vial y medio ambiente y que deberían potenciar las medidas para la renovación: 1. Cuanta más edad tiene un vehículo, menor número de sistemas de seguridad incorpora, ya sea de seguridad activa o de protección mediante la seguridad pasiva. Los vehículos más modernos equipan los últimos sistemas de seguridad y los avances tecnológicos de última generación. 2. También hay que contar con el propio desgaste del vehículo, derivado de su uso, lo que aumenta el riesgo de fallo mecánico y, por tanto, de sufrir un accidente. Este hecho se relaciona directamente con la posibilidad de que se puedan acoger a los planes de ayuda que históricamente se han puesto en marcha para la renovación, basados también en el número de los kilómetros recorridos. Aunado a lo anterior, en el informe Useful Life (vida útil) realizado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (United States Environmental Protection Agency), se determinó que para vehículos ligeros y camiones ligeros la vida útil intermedia es un periodo de uso de 5 años o 50,000 millas, lo que ocurra primero. En ese orden de ideas, la

## Semanario Judicial de la Federación

---

antigüedad del vehículo podría ser determinante en la seguridad de sus ocupantes en caso de un siniestro, puesto que: A. Los vehículos más recientes incorporan, por lo general, sistemas de seguridad activa o pasiva más modernos y eficaces; B. El desgaste del vehículo, derivado de su uso, aumenta el riesgo de fallo mecánico y, por tanto, también el riesgo de sufrir un accidente; y, C. La vida útil intermedia de un vehículo es de 5 años o 50,000 millas que equivalen a 80,467.2 kilómetros, unidad de medida que se usa en México. En consecuencia, el artículo 36 Bis, último párrafo, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla abrogada no viola el artículo 28 de la Constitución Federal, porque la medida que exige que los vehículos para el servicio ejecutivo de transporte tengan una antigüedad máxima de cinco años garantiza la integridad de los usuarios de esa modalidad de transporte y, por lo mismo, no atenta contra la libre competencia y concurrencia del mercado, pues entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de la Carta Magna se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, como la seguridad en el transporte. Por otra parte, la medida señalada es compatible con el derecho a la libertad de comercio, pues otorga una vida útil promedio de esos vehículos, plazo en el que se benefician los conductores de la plataforma y las empresas de redes tecnológicas, a la par de que, vencido ese plazo, el requisito legal garantiza la integridad de los usuarios de ese medio de transporte privado y ejecutivo, al exigir que se retiren los automóviles que, por tener más de cinco años, están más afectados a sufrir percances y, por ende, a causar lesiones a sus ocupantes por sistemas de seguridad obsoletos y el desgaste ordinario que se genera en un vehículo destinado a ese servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2022. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 63/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 7, con número de registro digital: 27301.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026362**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.65 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NOMBRE DE LA MUJER. EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CNYUGE FINADO (VIUDA DE), NO IMPLICA DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.**

Hechos: En un incidente de suspensin del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesin de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposicin "viuda de") solicit la suspensin del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningn acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito neg la suspensin por estimar que con las documentales que exhibi no acreditó ser tercera extraa autntica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos, se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposicin "viuda de" seguidos de los apellidos de su cnyuge y en otros no.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una mujer utilice en algunos documentos como parte de su nombre el apellido de su cnyuge finado (viuda de), no implica desconocer que se trata de la misma persona.

Justificacin: Lo anterior, porque la utilizacin del nombre de casada o viuda si bien no est contemplado por las leyes civiles, ha sido una prctica cultural y social arraigada en el sistema patriarcal en el que se vivi; de ah que se considere que cuando en diversos documentos se hace referencia a una mujer por "el nombre de casada o viuda" y existen elementos suficientes para advertir el nombre con el cual fue registrada oficialmente, debe considerarse que se trata de la misma persona; resolver lo contrario sera reforzar los estereotipos que prevalecieron a lo largo de la historia que mantuvieron a la mujer sometida al sistema patriarcal, por lo que conforme al artculo 1o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, toda forma de discriminacin est prohibida; de ah que desconocer la identidad de la mujer por el hecho de que utilice la frase "viuda de", seguida del apellido de su cnyuge fallecido, implicara la validacin de una prctica social que fomentó la dominacin del hombre sobre la mujer.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensin (revisin) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula Mara Garca Villegas Sncchez Cordero. Secretaria: Mara Alejandra Suáez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026363**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.3o.C.64 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**NOMBRE DE UNA MUJER. DESCONOCER QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA POR EL HECHO DE QUE EN ALGUNOS DOCUMENTOS UTILICE EL APELLIDO DE SU CÓNYUGE FINADO (VIUDA DE), IMPLICA PERPETUAR LOS ESTEREOTIPOS HISTÓRICOS Y PASAR POR ALTO EL DESUSO DEL SISTEMA PATRIARCAL, AL TRANSITAR LA SOCIEDAD A UNO IGUALITARIO.**

Hechos: En un incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, la quejosa (sucesión de una mujer viuda que usaba el apellido de su difunto esposo previo el vocablo y preposición "viuda de") solicitó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se efectuara ningún acto de remate respecto del inmueble litigioso en el juicio ejecutivo mercantil. El Juez de Distrito negó la suspensión por estimar que con las documentales que exhibió no acreditó ser tercera extraña auténtica; no obstante, tanto en la demanda de amparo como en sus anexos se aprecia el nombre correcto de la persona finada, pues en algunos documentos sus apellidos tienen el vocablo y preposición "viuda de" seguidos de los apellidos de su cónyuge y en otros no.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que desconocer que se trata de la misma persona, por el hecho de que una mujer en algunos documentos utilice como parte de su nombre el apellido de su cónyuge finado (viuda de), implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el desuso del sistema patriarcal, al transitar la sociedad a uno igualitario.

Justificación: Lo anterior, porque tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de dominación y de pertenencia de la mujer y sus descendientes a la estirpe de su cónyuge. Así, privilegiar el apellido paterno perseguía que se mantuviera el sistema patriarcal sobre un sistema igualitario, como parte de las prácticas sociales discriminatorias en contra de la mujer; subordinación inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en los artículos 4o. de la Constitución General, 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera general y, específicamente, en el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará". Cabe destacar que el sistema patriarcal consiste en un orden social basado en la división sexual del trabajo y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de subordinación de un género sobre el otro, en el que el grupo de las mujeres históricamente se había encontrado sometido al de los hombres. Sistema que se manifiesta, entre otras formas, a través de la composición del nombre, particularmente con la pérdida del segundo apellido de la mujer casada, quien lo sustituía con la preposición "de" seguido del apellido de su cónyuge, como si fuera una propiedad de alguien. No obstante, conforme al panorama actual en cuanto a la protección de los derechos de la mujer debe transitarse hacia la igualdad en todos los ámbitos del hombre y la mujer, de manera que por lo que hace al nombre implica no hacer referencia al nombre de casada o viuda, en tanto que como se ha expuesto,

## Semanario Judicial de la Federación

---

constituye perpetuar el sistema patriarcal y un lenguaje sexista. Lo que, además, cumple con lo que se ha avanzado en cuanto a la posibilidad de determinar libremente el orden de los apellidos, ya sea primero el materno y luego el paterno de las hijas o hijos, a efecto de proteger el derecho a la igualdad en el ámbito privado-familiar de las mujeres y de los descendientes de esas familias, cualquiera que sea su forma. Estimar que porque una mujer utilizó en vida como segundo apellido "viuda de" es otra persona, implica perpetuar los estereotipos históricos y pasar por alto el sistema patriarcal en el que se vivía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026364**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.23 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE NO ES POSIBLE PRONUNCIARSE RESPECTO AL PAGO RETROACTIVO DE UNA PENSIÓN, CUYA REACTIVACIÓN ACEPTÓ DERIVADO DE UNA RECOMENDACIÓN DEL PROPIO ORGANISMO, ES UNA RESOLUCIÓN QUE EL AFECTADO PUEDE IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: Una persona solicitó la reactivación de su pensión por orfandad a través de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, quien emitió recomendación a su favor. Pensiones Civiles la aceptó y continuó con el pago de dicha pensión desde su notificación; sin embargo, la interesada se inconformó por la falta de pago retroactivo ante dicha Comisión, lo cual informó a Pensiones Civiles, quien resolvió que no era posible pronunciarse al respecto; inconforme, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo que se sobreseyó al estimarse que el acto impugnado no es una resolución definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua acepta una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para reactivar el pago de una pensión, pero posteriormente le informa que no es posible pronunciarse respecto a su pago retroactivo, el oficio respectivo es una resolución impugnante en el juicio contencioso administrativo, al afectar indirectamente los derechos de quien insta a ese organismo para hacer valer sus derechos, lo que produce que tenga un interés legítimo.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, coincidente con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, delimitó el concepto de "resolución definitiva" y precisó que consiste en el producto final o última voluntad de la administración, esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva. En ese contexto, para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que las resoluciones que se impugnen tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, constituyan el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. Ahora bien, como cuestión estrechamente vinculada con la definitividad aludida se tiene que no se genera agravio o conflicto alguno para el particular mientras la administración pública no emita su última voluntad por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza, es decir, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la actualización de un agravio objetivo, son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. En suma, para la procedencia del juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere que las resoluciones que se pretendan impugnar tengan el carácter de definitivas y que, por lo mismo, sean el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. Consecuentemente, al ser una cuestión estrechamente vinculada el hecho de que

## Semanario Judicial de la Federación

---

le perjudique al particular la resolución como cuestión aislada o producto final de un procedimiento, se estima que basta con que el acto de autoridad impugnado afecte indirectamente la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo para demandar su nulidad, resultando intrascendente para este propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 126/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026365**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.3o.P.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACUERDO RECURRIDO NO CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE REMITE A LO DECIDIDO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS ACTOS EN UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD.**

Hechos: Despus de pronunciada la resolucin incidental que resolvi sobre la suspensin definitiva de los actos reclamados, el quejoso solicit de nueva cuenta la medida cautelar provisional para efectos diversos a los precisados en aquella; sin embargo, el Juez de Distrito no se pronunci en forma expresa en concederla o negarla, sino nicamente se remiti a lo decidido previamente en cuanto a la suspensin definitiva; determinacin contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fraccin I del artculo 97 de la Ley de Amparo, es improcedente cuando el acuerdo recurrido no contiene un pronunciamiento expreso de conceder o negar la suspensin de plano o provisional de los actos reclamados, sino nicamente remite a lo decidido sobre la suspensin de los mismos actos en una resolucin dictada con anterioridad.

Justificacin: El precepto citado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensin de plano o provisional. Lo anterior implica –como presupuesto– que la determinacin impugnada entrae la existencia de una resolucin que se pronuncie en forma expresa en conceder o negar la suspensin de plano o provisional del acto materia de reclamo en el juicio principal. Por tanto, cuando el acuerdo impugnado no contiene pronunciamiento en alguno de los sentidos anotados sobre el tema suspensional, sino nicamente remite a lo decidido sobre la medida cautelar de los mismos actos en una resolucin dictada con anterioridad, deviene ineludible inferir la improcedencia del recurso de queja en la especie indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 21/2023. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Esta tesis se public el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2026366**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> PR.C.CN. J/2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE LA ALZADA QUE DECLARA INADMISIBLE EL DE APELACIÓN, POR LO QUE DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues uno sostuvo que si el tribunal de segunda instancia dicta un auto que declara inadmisibile el recurso de apelación, previo a acudir al juicio de amparo debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para tener por satisfecho el principio de definitividad, mientras que el otro tribunal sostuvo que no era necesario agotar ningún recurso.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que previamente a promover el juicio de amparo procede agotar el recurso de revocación previsto en los artículos 115 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, contra el auto del tribunal de alzada que declara inadmisibile el de apelación.

**Justificación:** Del análisis de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como de la interpretación teleológica y literal de los artículos 115 y 620 a 623 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que regulan la tramitación del recurso de revocación, se advierte que se trata de un medio de impugnación que posibilita la adecuada y completa defensa de las partes que estén interesadas en revertir el auto dictado por la alzada que revoca la calificación de grado y declara inadmisibile el recurso de apelación; de manera que su interposición es un requisito para satisfacer el principio de definitividad que rige el juicio de amparo de conformidad con la referida fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Contradicción de criterios 11/2023.** Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Por unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham S. Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 24/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 923/2021.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026367**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> (I Región)1o.4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE AMPAROS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE PERSONALIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTICULAR QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL ACTO RECLAMADO OSTENTE UN CARGO PÚBLICO.**

Hechos: El subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso recurso de queja en representación de un particular señalado con carácter de autoridad responsable, contra el acuerdo del Juez de Distrito en el que ordenó emplazarlo al juicio de amparo indirecto y le requirió su informe justificado, al habersele atribuido el acto consistente en el efecto corruptor que se produjo en la preparación y envío del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, cuando los cómputos distritales le daban la calidad de candidato presidencial ganador, sin tener aún la constancia relativa que expide el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sin ocupar constitucional y legalmente el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto en representación de un particular que tiene el carácter de autoridad responsable, aun cuando con posterioridad al acto reclamado ostente un cargo público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 9o. de la Ley de Amparo regula la manera en que las autoridades responsables, incluyendo a los particulares con esa denominación, podrán ser representados en los juicios de amparo al establecer, sustancialmente, que aquéllas serán representadas o sustituidas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que el presidente de la República será representado en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuya representación podrá recaer en el propio consejero jurídico o en los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables, y que cuando la responsable señalada en el escrito de demanda sea una o varias personas particulares, podrá comparecer al juicio de amparo por sí misma, por conducto de un representante legal o por conducto de un apoderado. Así, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda emitirse una resolución de fondo, y deben ser analizados –incluso– de manera oficiosa por el juzgador, de conformidad con las consideraciones sustentadas en la tesis aislada P. LIV/90, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.", por lo que no es dable admitir que la representación de un particular señalado como autoridad responsable recaiga en una autoridad, aun cuando con posterioridad al acto que se le atribuya ostente un cargo público, por lo que en ese tenor, el subprocurador fiscal federal

## Semanario Judicial de la Federación

---

de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de personalidad para actuar en representación de algún particular con carácter de autoridad responsable, al no apersonarse como su representante legal o su apoderado, en términos de la legislación civil, sin que sea óbice que al momento de interponer el recurso de queja dicha persona física ocupe el cargo de presidente de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Queja 10/2022. 27 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Nota: La tesis aislada P. LIV/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 20, con número de registro digital: 205845.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026368**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> II.4o.P.26 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, RESPECTO DE QUIEN NO ESTÁ DEFINIDA JUDICIALMENTE LA GUARDA, CUSTODIA O EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE SUS PADRES, ES SEPARADO POR UNO DE ELLOS DEL OTRO, AUN CUANDO ESE HECHO NO PUEDA CALIFICARSE COMO DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES.**

Hechos: La madre de una niña (respecto de quien no está definida judicialmente la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias) promovió juicio de amparo indirecto contra lo que estima es su desaparición forzada cometida por particulares, pues acorde con su demanda algunas autoridades y personas morales coadyuvan a que permanezca desaparecida en posesión del padre. El Juez de Distrito declaró sin materia la suspensión de plano y de oficio solicitada por estimar que en un amparo anterior ya había sido concedida y destacó algunas irregularidades de la demanda, con las que evidenciaba que por estar la menor de edad con el padre, el acto reclamado no configuraba tal desaparición; sin embargo, al interponer el recurso de revisión se adujo que en el nuevo juicio no se pide la búsqueda o localización de la menor de edad, sino una orden de abstención para evitar su desplazamiento con ayuda de otras autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto, cuando un niño, niña o adolescente –respecto de quien no está definida judicialmente la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias entre sus padres–, es separado por uno de ellos del otro, aun cuando ese hecho no pueda calificarse como desaparición forzada cometida por particulares.

Justificación: Cuando aún no se definen jurídicamente temas como la guarda, custodia o el régimen de visitas y convivencias entre los progenitores y han transcurrido varios años desde que uno de ellos separó al niño, niña o adolescente del otro y su situación jurídica no ha sido definida judicialmente, para conceder la suspensión de oficio y de plano, no es el momento de calificar si ese hecho constituye o no desaparición forzada cometida por particulares, ya que persiste esa situación prolongada de indefinición e incertidumbre sobre el paradero del infante y el contacto con el progenitor quejoso, lo que puede afectar permanentemente los derechos de aquél en perjuicio de su interés superior, su derecho a la familia, a la convivencia con ambos progenitores y a la identidad e integridad personal –por el daño que se le puede producir, susceptible de perdurar y extenderse a su vida adulta, en circunstancias donde de hecho, ya habría transcurrido un periodo vital de su infancia–. Ello conlleva la necesidad de tomar las medidas necesarias para preservar y restituir al menor de edad, aun provisionalmente, esos derechos, para lo cual es eficaz dicha suspensión, que puede concederse para el efecto de ordenar a las autoridades señaladas como responsables el cese inmediato de los actos que ocasionan su desaparición, abstenerse de ejecutar acciones que coadyuvan a ésta o a la omisión de localizarlo, en el ámbito de sus facultades y actividades, ordenándoles adoptar en forma inmediata las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de familia, identidad e integridad personal del infante, determinando su

## Semanario Judicial de la Federación

---

paradero y salvaguardando su interés superior, así como los vínculos con el otro progenitor, según los estándares internacionales en la materia, señalados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 1/2023. 3 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026369**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 37/2023 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

**Hechos:** Un Tribunal Colegiado determinó que cuando se reclama el auto de vinculación a proceso en el juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo no puede realizarse en el cuaderno principal del juicio, sino en el incidente de suspensión que se tramita por separado. Adverso a ello, otro Tribunal Colegiado de una diversa región concluyó que la suspensión regulada en el referido precepto constituye una obligación dirigida expresamente a la autoridad responsable, por lo que debe ser acordada en el expediente principal del juicio y no en el incidente de suspensión.

**Criterio jurídico:** La paralización del procedimiento penal a que se refiere el artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo no guarda relación con el capítulo previsto en ese ordenamiento sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que no requiere de una tramitación incidental. Así, cuando se reclama el auto de vinculación a proceso, por regla general, los juzgados de distrito deben pronunciarse sobre esa suspensión en el cuaderno principal del juicio de amparo, salvo que expresamente se soliciten esos efectos para el incidente de suspensión, supuesto en el cual excepcionalmente será en el cuaderno incidental en donde se provea lo relativo. En cualquier caso, se debe verificar que la suspensión sea decretada en uno de esos expedientes y no en ambos.

**Justificación:** El segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo establece expresamente la obligación a los juzgados penales, como autoridades responsables, de que cuando a través de un juicio de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política del país, como ocurre con el auto de vinculación a proceso, deben suspender el procedimiento penal en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga al juicio de amparo pendiente.

Dicha paralización del procedimiento penal no guarda relación con alguno de los tipos de suspensión previstos en los artículos 126, 127, 128 y demás relativos de la Ley de Amparo, porque no actualiza de suyo las hipótesis previstas para la suspensión de plano o de oficio por vía incidental, no se encuentra sujeta a que la persona juzgadora del amparo conceda la medida cautelar, tampoco es necesario que el quejoso la solicite, ni que se sustancie un incidente en donde se abra un debate para determinar la procedencia de su aplicación.

Por ello, se trata de una directriz que, por regla general, debe ser decretada oficiosamente por el Juzgado de Distrito de forma aparejada a la admisión de la demanda de amparo, es decir, como parte de la estructura de ese acuerdo inicial.

No obstante, podría darse el caso de que en la demanda la parte quejosa solicite que los efectos del citado artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sean decretados en el incidente de suspensión, es decir, que se abra

## Semanario Judicial de la Federación

el incidente a petición de parte. En ese supuesto, no existe impedimento para que ese tipo de suspensión pueda decretarse excepcionalmente en el cuaderno incidental del juicio de amparo. En cualquier caso, ya sea que la suspensión del procedimiento penal se decrete oficiosamente en el cuaderno principal o a petición de parte en el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe verificar que esa determinación sea establecida sólo en uno de esos expedientes.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 118/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Alberto Ramírez Jiménez.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver la revisión incidental 41/2022, en la que determinó que cuando se reclama un auto de vinculación a proceso en un juicio de amparo indirecto, el pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento que prevé el mencionado artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo constituye un aspecto propio del cuaderno principal que por tratarse de una obligación expresa prevista en la Ley de Amparo y encontrarse dirigida hacia la autoridad responsable, debe realizarse en el juicio principal y no mediante un incidente de suspensión; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 148/2017, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.124 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI EL QUEJOSO EXPRESAMENTE LA SOLICITÓ EN SU DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIAR SU DETERMINACIÓN POR CUERDA SEPARADA, AUN CUANDO AL ADMITIRLA, HUBIERE INDICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSPENDIERA EL PROCEDIMIENTO EN LA CAUSA RESPECTIVA UNA VEZ CERRADA LA ETAPA INTERMEDIA, SIN APERTURAR LA DE JUICIO ORAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2338, con número de registro digital: 2015989.

Tesis de jurisprudencia 37/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2026370**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.13 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE DECRETARLA CONTRA LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA APLICADAS A UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN, PUES AUNQUE CONSTITUYAN ACTOS NEGATIVOS, PRODUCEN EFECTOS POSITIVOS Y ATENTAN CONTRA SU INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa sealó como acto reclamado la resolucin mediante la cual la directora general del centro de readaptacin social en el cual se encuentra interna le negó la suspensin de las sanciones siguientes: a) tres meses de confinamiento; b) una llamada telefnica al mes; c) tienda cada dos meses; d) prohibicin de salir a la actividad de patio y ludoteca; e) sin derecho a agua potable; y, f) sólo la mitad de la comida. El Juez de Distrito negó la suspensin provisional porque a su consideracin constituyeron actos negativos, no susceptibles de suspenderse.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio de amparo indirecto en materia penal procede decretar la suspensin provisional contra las medidas de vigilancia aplicadas a una persona privada de su libertad en un centro de reclusin, pues aunque constituyan actos negativos, producen efectos positivos y atentan contra su integridad y dignidad humana.

Justificacin: La persona privada de su libertad en un centro de reclusin tiene derecho a condiciones de detencin compatibles con su dignidad personal, y el Estado debe garantizar el derecho a su vida e integridad fsica, conforme al artculo 45 de la Ley Nacional de Ejecucin Penal, que impone al centro penitenciario el deber de realizar a los internos un examen mdico antes, durante y despus del cumplimiento de una medida disciplinaria de aislamiento; circunstancia que es acorde con los lineamientos que prev el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 9, denominado "Personas privadas de libertad", en cuanto a que el Estado tiene el rol de garante respecto de los derechos humanos de los internos, lo que implica su obligacin de proteger la integridad personal. De dicho documento se advierte que se transgrede la dignidad humana de los reclusos por la falta de prohibicin absoluta de la aplicacin de tratos crueles, inhumanos o degradantes; adem, cuando no se siguen las reglas en la aplicacin de las medidas disciplinarias, que consisten en que sólo deben usarse con ese carcter o para la proteccin de personas por el tiempo estrictamente necesario, con rigurosa aplicacin de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad; adem de la prohibicin de celdas cuyo espacio nicamente permite estar de pie o agachado, las de castigo deben contar con luz y ventilacin; la no existencia de incomunicacin y que un mdico certifique que el interno puede soportar dichas medidas, para lo cual es necesario que se practique un examen mdico antes, durante y despus de su cumplimiento. Por ello, si las medidas de vigilancia constituyen un aislamiento prolongado, transgreden los artculos 37, 42 y 45 de la referida ley, porque el segundo de éstos prohbe el aislamiento indefinido, o por ms de quince das continuos, lo que es aplicable a las otras medidas, mxime cuando en el centro penitenciario no se realiza un examen mdico al quejoso antes y durante

## Semanario Judicial de la Federación

---

el cumplimiento de dichas medidas; además, el no tener derecho a agua potable y limitar la comida a la mitad del plato, contraviene sus derechos fundamentales y pone en peligro su salud y su vida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 492/2022. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Martín Morales Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026371**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> III.4o.C.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL A UNA PERSONA NO NACIDA.**

Hechos: Los peticionarios de amparo sealon encontrarse en un tratamiento de reproduccin asistida de gestacin sustituta, por lo que a fin de conocer los requisitos para con posterioridad al alumbramiento registrar al menor de edad, asentando como padres a los dos quejosos, sin que se anotara el nombre de la gestante sustituta, comparecieron ante el oficial del Registro Civil para formular la peticin conducente; misma que la citada autoridad respondi en el sentido de que, conforme a la normatividad aplicable no era posible, ni aun de presentar vivo al menor de edad, acceder a registrarlo en los trminos que se pretendia; determinacin que es sealada como acto reclamado y de la cual solicitaron su suspensin provisional que fue negada por el Juez Federal que conoci de la demanda de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensin provisional en el juicio de amparo indirecto contra la determinacin que niega la inscripcin en el Registro Civil a una persona no nacida, sin que pueda hacerse un estudio de la apariencia del buen derecho, porque slo puede verificarse cuando el menor se presente ante la autoridad registral.

Justificacin: Lo anterior, porque el artculo 4o., prrafo octavo, de la Constitucin General establece claramente el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada inmediatamente a su nacimiento; entonces, si bien no se desconoce ni se controvierte la pluralidad de criterios sobre la filiacion y el derecho a la identidad de quien nace como consecuencia de un tratamiento de reproduccin asistida, como en relacin con el irrestricto cuidado y proteccion del inters superior de todo menor de edad e, incluso, la posibilidad de suspender el acto reclamado negativo con efectos positivos; sin embargo, no puede perderse de vista que la tutela y proteccion de aquellos derechos se encuentra circunscrita a parmetros legales que el propio Estado Mexicano ha previsto en las leyes a fin de respetar los principios de seguridad y certeza jurdicas y debido proceso que tambien se constituyen en derechos tutelados constitucionalmente a travs de los artculos 14 y 16 de la Constitucin General. En este sentido, la procedencia de la suspensin en el juicio de amparo se encuentra acotada a formalidades y requisitos que se consideran necesarios a fin de que preserve su naturaleza de medida conservativa o de tutela provisional anticipada, como se establece en el artculo 107, fraccin X, constitucional; as, en su calidad de medida cautelar, su finalidad y lmites siempre seran conservar la materia del amparo y no constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentacin de la demanda, como lo sealan los artculos 131 y 147 de la Ley de Amparo, por ende, por mandato expreso del citado artculo 4o., el derecho de un menor de edad a ser registrado surge a partir de su nacimiento, lo que en el particular no ha ocurrido, pues los propios peticionarios sealan que aun se encuentra en gestacin; entonces, contrario a lo que stos pretenden, no es posible emprender un estudio de la apariencia del buen derecho en trminos del artculo 138 de la Ley de Amparo, porque lo cierto es que el derecho cuya

## Semanario Judicial de la Federación

---

tutela pretenden, como lo es el registro de un menor de edad, se garantiza hasta el momento del alumbramiento, por lo que con anterioridad a éste no puede ser materia de análisis, ni aun somero, máxime que la apariencia del buen derecho está concebida para favorecer al solicitante siempre y cuando esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que se dijo no ocurre en el particular, ante la ausencia de un menor nacido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 343/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026372**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE LA GUARDIA NACIONAL, QUE TIENEN POR EFECTO PRIVARLO DE SU ARMAMENTO, EQUIPO E INSTRUMENTOS TECNOLÓGICOS, QUE PREVIAMENTE LE FUERON ASIGNADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU SERVICIO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto un elemento de la Guardia Nacional reclamó el cambio de adscripción y las consecuencias que pudieran derivarse de éste, al no optar por la separación voluntaria (al haber pertenecido a la Policía Federal); en la demanda respectiva, se solicitó la suspensión de dicho acto y los efectos del mismo que pudieran repercutir, entre otros aspectos, en la retención o despojo del armamento, equipos e instrumentos tecnológicos que previamente le habían sido asignados para el desempeño de sus funciones. El Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que el acto reclamado tenía el carácter de consumado y porque de concederse se violarían disposiciones de orden público e interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el otorgamiento de la suspensión provisional en los casos en que un elemento de la Guardia Nacional reclama el cambio de adscripción, para que mientras continúe desempeñando sus funciones no sea despojado de su armamento y demás equipo de seguridad y, si ya lo fue, se le restituya provisionalmente en la posesión del mismo.

Justificación: Lo anterior así se determina, dado que el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva. Ahora, la institución de seguridad del Estado denominada Guardia Nacional, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7, fracción VIII, 9, fracciones I, II, XIII, XIV, XXII y XXX, 43 y 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, tiene como objeto llevar a cabo la función de seguridad pública, así como salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas; preservar las libertades, bienes y recursos de la Nación; contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; prevenir la comisión de delitos; realizar detenciones y aseguramiento de bienes que hayan sido objeto de aquéllos; dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, mandamientos ministeriales y judiciales y vigilar e inspeccionar la zona terrestre de las vías de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, entre otras; para llevar a cabo esos fines debe hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables. Por esa razón, sus elementos en activo tienen el derecho a que se les dote del armamento y equipo necesarios para llevar a cabo sus funciones mientras estén en servicio; razón por la cual no debe privárseles de éstos, ya que de hacerlo se les impediría cumplir adecuada y eficazmente con sus

## Semanario Judicial de la Federación

---

tareas, además de que se pondría en riesgo su integridad, la de las personas y cosas que protegen; incluso su propia vida y se vulneraría su dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 822/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2026373**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 28 de abril de 2023 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.37 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO CONSTITUYEN CORTES DE CASACIÓN QUE SUSTITUYAN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CUANDO EJERCEN SU FUNCIÓN DE TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un pensionado del Gobierno del Estado de Nayarit demandó del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio de dicha entidad el pago retroactivo de los descuentos que por concepto de aportación a dicho fondo se aplicaron a su pensión por jubilación. El Tribunal de Justicia Administrativa estatal declaró la invalidez de las retenciones en ejercicio del control difuso de constitucionalidad ex officio, pero no de la totalidad de los descuentos.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional determina que los Tribunales Colegiados de Circuito al analizar los actos de las autoridades responsables, no se erigen en cortes de casación que sustituyan a los tribunales ordinarios, sino que son órganos de jurisdicción extraordinaria porque su función es la de tribunales constitucionales –por regla general– y excepcionalmente de jurisdicción ordinaria –en los recursos de revisión, tanto fiscal como contencioso administrativo–.

Justificación: Lo anterior es así, porque su función es la de controlar los actos de las autoridades del Estado Mexicano a la luz de la Constitución General –y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, inclusive–, conforme a sus artículos 103 y 107, por cuanto a que los Tribunales Colegiados de Circuito se articulan en un Estado constitucional como órganos subsidiarios de creación del derecho a través de su labor de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad, crear jurisprudencia vinculante, como fuente de creación del derecho de carácter secundario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.